



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Luis Lachos Santos; los Oficios N° 5392 CCFFAA/OAN/URE95, N° 2075 CCFFAA/OAN/URE y N° 4397 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y el Informe Legal N° 01456-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers. del 8 de mayo de 2000, se reconoció como combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SO1 FAP Fredy Lachos Santos (en adelante el recurrente), conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa – 95;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 640 CCFFAA/OAN, del 12 de agosto de 2021, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo referido a su calificación como Defensor de la Patria;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Oficio N° 5392 CCFFAA/OAN/URE95, complementado con los Oficios N° 2075 CCFFAA/OAN/URE y 4397 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría General de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitió los antecedentes y elevó el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Luis Lachos Santos contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 640 CCFFAA/OAN, con escrito presentado el 6 de octubre de 2021; constatándose que la citada resolución fue remitida vía correo electrónico al recurrente el 20 de setiembre de 2021; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, en el recurso de apelación el impugnante señala que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la resolución impugnada. En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el recurrente pretende que el acto impugnado sea revocado y se le reconozca como Defensor de la Patria, en la medida que considera cumplir con los requisitos que exige la normativa de la materia para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, los principales argumentos del recurrente están dirigidos a señalar que la evaluación efectuada por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no ha considerado lo siguiente: i) participó de manera activa en el conflicto armado con el Ecuador en condición de Suboficial de Primera FAP, como mecánico de vuelo del 12 al 23 de febrero de 1995 en el Helicóptero MI-17 de matrícula FAP N° 626, siendo parte de una tripulación que realizó diversas operaciones desde Ciro Alegría hasta los puestos de avanzada en la zona de combate, tales como PV1, PV2, Jiménez Banda, Anpama, entre otros; ii) existen otros integrantes de su tripulación

que han sido calificados como Defensores de la Patria, por lo que, en igualdad de derechos, se debe aplicar el mismo trato; iii) en la resolución impugnada se ha omitido la referencia al Parte de Guerra donde se detallan las operaciones (“Búsqueda y rescate”, entre otros) de las que formó parte hacia la zona de combate;

Que, el recurrente detalla el cumplimiento de cada uno de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria: i) estuvo en la zona de combate entre el 12 al 23 de febrero de 1995 como parte de la tripulación de una aeronave que realizó operaciones militares, conforme a la Carta S-35-EMIN-OP-N° 0755 del 26 de abril de 2017, emitida por el Jefe del Estado Mayor General de la FAP, que adjunta la transcripción del Parte de Guerra y a las constancias de vuelo emitidas por el COMOP; ii) las operaciones en las que participó incluyeron la búsqueda y rescate en la zona determinada como zona de combate del Alto Cenepa (PV1); y iii) las operaciones en las que participó pusieron en riesgo su vida, en la medida que las operaciones de búsqueda y rescate son calificadas por la Fuerza Aérea como misiones similares con riesgo de su vida;

Que, al respecto, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no puedan ser referidos a otra causa;

Que, asimismo, el literal g) del precitado artículo 3 considera a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, por su parte, el literal a) del artículo 5 del Reglamento acotado establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares, con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en el literal a) de su numeral 1, que el período de participación se encuentra comprendido del 26 de enero al 28 de febrero y acontecimientos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1995; y en el literal b) del mismo numeral que, debe haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares, con riesgo de su vida, detallando los sectores identificados según los Partes de Guerra que se encuentran comprendidos en dicho supuesto, siendo estos: Cueva de los Tayos, Base Sur, la “Y”, PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacutec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, asimismo, el literal b) del numeral 2 del referido Anexo consigna que el personal de la Fuerza Aérea del Perú que cumple los requisitos es aquél que participó como tripulación en operaciones de ataque, transporte y evacuación de personal y material dentro de la zona de

combate, de acuerdo a los formularios de la Fuerza Aérea del Perú (informes de vuelo o constancias debidamente fedateadas por la autoridad competente) y constancias emitidas por el Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, efectuada la revisión de los antecedentes, se puede verificar que en el Informe Técnico N° 567-2021/CCFFAA/OAN la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA evaluó el recurso de reconsideración del impugnante, invocando el Oficio NC-900-SGFA-COAL N° 0416 del 20 de mayo de 2021, a través del cual, el Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú hace referencia al criterio institucional para calificar a las misiones de combate y similares; así como, cuáles son las misiones que no se realizan en zonas de combate y no tienen incidencia directa con el enemigo, siendo que en aplicación de dicho criterio se consideró que la participación del SO1 FAP Lachos Santos Fredy debe ser calificada como combatiente;

Que, en el citado informe técnico también se sustenta la necesidad de corregir el nombre del recurrente por el de SO1 FAP Lachos Santos Fredy Luis, conforme se verificó de la consulta en línea de RENIEC, la copia del DNI del recurrente y la constancia que emitió la Fuerza Aérea del Perú;

Que, como puede verse, los documentos que obran en el expediente permiten determinar que el señor Lachos Santos Fredy Luis formó parte de la tripulación del Helicóptero MI-17 de la Fuerza Aérea del Perú con N° 626, el cual realizó misiones entre el 12 al 20 de febrero de 1995 en zonas que incluyen el PV1, con lo cual cumpliría con los requisitos referidos a la temporalidad y a la ubicación durante el conflicto del Alto Cenepa;

Que, en dicho contexto, la decisión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para rechazar la calificación como Defensor de la Patria se sustenta en lo opinado por la Fuerza Aérea del Perú, la cual ha variado en el tiempo el criterio institucional para calificar a las misiones de combate y otras similares;

Que, en correspondencia con lo antes expuesto, mediante Oficio C-35-SGFA-COAL-N° 0612 del 25 de julio de 2023, la Fuerza Aérea del Perú remitió el Acta de Trabajo N° 005-2023 de la Junta de Pre-Calificación que otorga reconocimiento al mérito de ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995”, la cual evaluó – entre otros – el caso del entonces SO1 FAP Lachos Santos Fredy Luis, detallando en el Anexo N° 03 la participación del citado personal en seis misiones de transporte de personal y munición entre el 12 y 17 de febrero de 1995; diversas misiones de transporte entre el 12 y 17 de febrero de 1995; y misiones de búsqueda y salvamento del Sukoi N° 014, los días 19 y 20 de febrero de 1995, conforme a los Informes de Vuelo de los días 19 y 20 de febrero de 1995, en los que se verifica que el destino de dichas misiones incluyó el PV1;

Que, de igual modo, de la revisión al Oficio N° 4397 CCFFAA/OAN/URE del 5 de setiembre de 2023, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en su calidad de área técnica competente para la evaluación y calificación del personal que participó en el conflicto armado del Alto Cenepa, señala que el entonces SO1 FAP Lachos Santos Fredy Luis formaba parte de la tripulación del Helicóptero MI – 17 N° 626. Asimismo, indica que, conforme al folio 289 del Parte de Guerra, el 20 de febrero de 1995 cumplió la misión de búsqueda y salvamento; por lo que, concluye que cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de lo anteriormente señalado, se ha podido verificar que el recurrente cumple las siguientes condiciones: i) estuvo en el periodo que prescribe la norma (enero - febrero 1995); ii) formó parte de la tripulación de una aeronave que realizó operaciones calificadas como misiones similares (búsqueda y salvamento), conforme al Oficio C-35-SGFA-COAL N° 0612; y iii) estuvo en el

espacio geográfico de Puesto de Vigilancia N° 1, el mismo que ha sido considerado por el CCFFAA como Teatro de Operaciones; con lo cual, se configuran los supuestos necesarios para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, de lo señalado por el señor Lachos Santos Fredy Luis, la Fuerza Aérea del Perú y el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se puede colegir que el recurrente cumple con los requisitos necesarios para ser calificado como Defensor de la Patria, en la medida que existen elementos válidos que acreditan su participación activa y directa en zona de combate o similar con riesgo a su vida, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 26511, su reglamento y la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, en la medida que la impugnación presentada por el señor Lachos Santos Fredy Luis tiene por finalidad revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 640 CCFFAA/OAN, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/OAN/D1-Pers, que reconoció, entre otros, al recurrente como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, con el objeto de ser reconocido como Defensor de la Patria, corresponde estimar su pretensión impugnatoria y como consecuencia de ello, revocar la resolución apelada; así como, la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/OAN/D1-Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente; disponiendo, a su vez, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias a efectos de reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria;

Que, aun cuando ha precluido el plazo al que se contrae la Ley N° 31728, la consecuencia de declarar fundado el recurso de apelación es permitir que el administrado pueda ser reconocido como Defensor de la Patria; por lo que, corresponde que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias que permitan otorgar dicho reconocimiento que corresponde al recurrente;

Que, mediante Informe Legal N° 01456-2024-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa concluye que el recurso de apelación interpuesto por el señor Lachos Santos Fredy Luis contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 640 CCFFAA/OAN, debe ser declarado FUNDADO, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria; por lo que, corresponde revocar la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente, y disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realice el reconocimiento respectivo;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Luis Lachos Santos contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 640 CCFFAA/OAN; y, en consecuencia, revocar la citada resolución; así como, la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones pertinentes que permitan reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria, consignando sus datos de identidad correctos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Fredy Luis Lachos Santos.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa